

tados, el Senado, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial elevarán al Rey las propuestas de designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional. Este plazo se interrumpirá para las Cámaras por el tiempo correspondiente a los periodos intersecciones.

Dos. El Tribunal se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de los últimos nombramientos, si todas las propuestas se elevasen dentro del mismo periodo de sesiones. En otro caso se constituirá y comenzará a ejercer sus competencias, en los quince días siguientes, al término del periodo de sesiones dentro del que se hubiesen efectuado los ocho primeros nombramientos, cualquiera que sea la razón que motive la falta de nombramiento de la totalidad de los Magistrados previstos en el artículo quinto de esta Ley.

Tres. En el primer concurso-oposición la selección de los Letrados del Tribunal Constitucional se realizará por una Comisión del propio Tribunal designada por el Pleno de éste y presidida por el Presidente del Tribunal.

Segunda

Uno. Los plazos previstos en esta Ley para interponer el recurso de inconstitucionalidad o de amparo o promover un conflicto constitucional comenzarán a contarse desde el día en que quede constituido el Tribunal de acuerdo con la disposición transitoria anterior, cuando las Leyes, disposiciones, resoluciones o actos que originen el recurso o conflicto fueran anteriores a aquella fecha y no hubieran agotado sus efectos.

Dos. En tanto no sean desarrolladas las previsiones del artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución para configurar el procedimiento judicial de protección de los derechos y libertades fundamentales se entenderá que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo será la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Sección segunda de la Ley sesenta y dos mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, a cuyos efectos el ámbito de la misma se entiende extendido a todos los derechos y libertades a que se refiere el expresado artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución.

Tercera

Uno. Los sorteos a que se refiere la disposición transitoria novena de la Constitución se efectuarán dentro del cuarto mes anterior a la fecha en que se cumplen, respectivamente, los tres o los seis años de aquella otra en que se produjo la inicial designación de los Magistrados de Tribunal Constitucional.

Dos. No será aplicable la limitación establecida en el artículo dieciséis, dos, de esta Ley a los Magistrados del Tribunal que cesarán en sus cargos, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria novena de la Constitución, a los tres años de su designación.

Cuarta

El Gobierno habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Constitucional hasta que éste disponga de presupuesto propio.

Quinta

En el caso de Navarra, y salvo que de conformidad con la disposición transitoria cuarta de la Constitución ejerciera su derecho a incorporarse al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, la legitimación para suscitarse los conflictos previstos en el artículo segundo, uno, c), y para promover el recurso de inconstitucionalidad que el artículo treinta y dos confiere a los órganos de las Comunidades autónomas se entenderá conferida a la Diputación y al Parlamento Foral de Navarra.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Uno. El Tribunal Constitucional dispondrá inicialmente de dieciséis Letrados y de tres Secretarios de Justicia.

Dos. El Tribunal una vez instituido, establecerá la plantilla de su personal, que sólo podrá ser modificada a través de la Ley de Presupuestos.

Segunda

Uno. El Tribunal elaborará su presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. El Secretario general, asistido de personal técnico, asumirá la preparación, ejecución y liquidación de presupuesto.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar la presente Ley Orgánica.

Dada en Madrid a tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

JUAN CARLOS R.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23710 ORDEN de 3 de octubre de 1979 por la que se delegan determinadas atribuciones en el Secretario general del Ministro adjunto al Presidente y en el Director general del Instituto Nacional de Prospectiva.

Ilustrísimos señores;

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, acuerdo lo siguiente:

Primero.—Delegar en el Secretario general del Ministro adjunto al Presidente las funciones administrativas que me corresponden en relación con los órganos de apoyo y asistencia a dicho Ministro, sin perjuicio de lo prevenido en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, con excepción de:

a) Las atribuciones comprendidas en los apartados 2, 3, 4, 8 y 9 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

b) Las delegadas en los Directores generales de modo específico.

Segundo.—Delegar en el Director general del Instituto Nacional de Prospectiva, en lo que respecta a dicho Instituto y sin perjuicio de lo prevenido en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado:

2.1. Las atribuciones comprendidas en los apartados números 6 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

2.2. Las atribuciones que determina el apartado 10 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en cuantía inferior a diez millones de pesetas.

2.3. La facultad de disponer comisiones de servicio con derecho a indemnización dentro del territorio nacional.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 3 de octubre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmos. Sres. Secretario general del Ministro adjunto al Presidente del Gobierno y Director general del Instituto Nacional de Prospectiva.

MINISTERIO DE JUSTICIA

23711 REAL DECRETO 2298/1979, de 20 de julio, sobre naturaleza y derecho de asociación de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

Los Reales Decretos mil ochocientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de julio, y mil quinientos veintidós/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, sobre el derecho de asociación profesional y sindical de los funcionarios públicos, excluyeron de su ámbito de vigencia a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias por su carácter de personal armado.

La finalidad esencialmente reeducadora y pedagógica que las más modernas disposiciones atribuyen a la misión de los mencionados funcionarios, en armonía con la naturaleza preventiva de la pena de privación de libertad, resulta incompatible con el uso de armas y aconseja, de acuerdo con la experiencia que solamente las Fuerzas del Orden Público puedan utilizar medios tan expeditivos en el interior de los establecimientos penitenciarios, en casos de extrema necesidad.

En consecuencia, al negar a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias su carácter de personal armado, nada impide que puedan ejercitar el derecho de asociación sindical que corresponde a todos los funcionarios públicos para la constitución de asociaciones apolíticas en defensa de sus intereses profesionales, de acuerdo con las normas generales establecidas en el Real Decreto mil quinientos veintidós/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, sin necesidad de dictar una disposición especial a tal efecto.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos al servicio de la Administración Penitenciaria tendrán a todos los efectos el carácter de funcionarios civiles del Estado, no siendo considerados como personal armado.

Artículo segundo.—El artículo cuatrocientos cincuenta y tres del vigente Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias, aprobado por Decreto de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, quedará redactado de la siguiente manera: «Los funcionarios penitenciarios se someterán a un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos sin necesidad de usar armas. En caso de alteración grave del orden en el interior de los establecimientos, el Director podrá ordenar a los funcionarios que hagan uso de las defensas de goma, esposas, "sprays" lacrimógenos, u otros medios análogos para el restablecimiento de aquél».

Artículo tercero.—Se reconoce a los funcionarios al servicio de la Administración penitenciaria el derecho de asociación profesional, que podrán ejercitar del modo regulado en el Real Decreto mil quinientos veintidós/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, entendiéndose derogado en relación a aquéllos lo establecido en el artículo tercero de la citada disposición.

Artículo cuarto.—Ningún funcionario penitenciario podrá ser objeto de discriminación alguna en sus relaciones con la Administración pública por el hecho de pertenecer o no pertenecer a una asociación profesional.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Instituciones Penitenciarias procederá a la recogida del armamento que tuvieren confiado los funcionarios de los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias, dando al mismo el destino prevenido en las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE HACIENDA

23712

ORDEN de 26 de septiembre de 1979 por la que se resuelven dudas sobre aplicación del Real Decreto 55/1979, de 11 de enero.

Ilustrísimo señor:

Habiendo surgido dudas en orden a la aplicación del Real Decreto 55/1979, de 11 de enero, por el que se modifica y complementa el Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, sobre clasificación, provisión y transmisión de las Expendedurías de Tabacos y Efectos Timbrados,

Este Ministerio, a propuesta formulada por ese Centro directivo y en virtud de lo dispuesto en la disposición final cuarta del Real Decreto 55/1979, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—En las transmisiones «mortis causa» de Expendedurías de Tabacos o autorizaciones de venta sin recargo en que no se hubiera notificado en forma a la Compañía Gestora del Monopolio por el expendedor fallecido la designación previa del beneficiario, o ésta no se hubiera producido, los sucesores, dentro del plazo máximo de tres meses, a contar del fallecimiento del titular, deberán comunicar la designación efectuada o, en su defecto, notificar la propuesta a que hayan llegado por acuerdo mayoritario entre ellos.

A tales efectos, cuando concurren a la sucesión en la titularidad parientes de diferentes grados, los acuerdos de los presuntos sucesores para la designación de beneficiario se adoptarán por grados de parentesco, de tal manera que los del grado más próximo excluyen a los del más remoto, y sólo en el caso de inexistencia o renuncia de los de un grado pasará la expectativa al orden siguiente. Todo ello sin perjuicio de los preferentes derechos reconocidos al cónyuge viudo.

La falta de comunicación o notificación a la Compañía Gestora de la propuesta a que se refieren los párrafos anteriores o la inexistencia de acuerdo mayoritario para tal designación de beneficiario, en el indicado plazo máximo de tres meses, implicará la renuncia tácita de los presuntos herederos a su eventual derecho de sucesión en la titularidad. En tales casos, la Compañía Gestora elegirá libremente a cualquiera de ellos, atendiendo a criterios comerciales.

Durante la tramitación del expediente de sucesión, la Compañía Gestora dispondrá el cierre de la Expendeduría vacante, salvo que existiera un presunto sucesor que hubiera venido colaborando con el expendedor fallecido o que dicha Compañía estime necesario para el servicio al público mantenerla abierta, en cuyo caso podrá designar para regentarla con carácter accidental a cualquiera de los presuntos sucesores. En ambos supuestos, el designado deberá rendir cuentas de su gestión a quien corresponda al tomar posesión el nuevo titular.

Segundo.—Cuando se trate de sucesión «mortis causa» entre cónyuges, ascendientes o descendientes, no será obstáculo para la designación de sucesor el hecho de no ostentar la plena

capacidad de obrar, que deberá ser complementada por quien ejerza la patria potestad o, en su caso, mediante la constitución del Organismo tutelar correspondiente, que habrá de tener lugar con anterioridad a la toma de posesión del nuevo titular.

Tercero.—Los expondedores que ostentaran con carácter interino su titularidad con anterioridad al Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, podrán obtener la transformación de la misma en definitiva, así como su transmisión en los términos regulados en dicho Decreto y el Real Decreto 55/1979, de 11 de enero, por los trámites establecidos por la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de marzo de 1976, cuya vigencia se declara expresamente, salvo los números cuarto y quinto, en cuanto a la intervención de la Comisión del Patronato para la Provisión de Expendedurías de Tabaco, Administraciones de Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, y número sexto en su integridad, que quedan derogados.

Cuarto.—Las normas sobre sucesión o transmisión contenidas en el Real Decreto 55/1979, de 11 de enero, serán de aplicación a los expedientes y recursos pendientes a su entrada en vigor, a cuyo efecto tienen tal consideración aquellos en los que no haya recaído acuerdo de designación definitiva de un expendedor para ocupar la vacante a que se refiera, o de amortización de la Expendeduría por el órgano correspondiente.

Asimismo se registrarán por el citado Real Decreto 55/1979, de 11 de enero, los expedientes y recursos que se inicien después de la entrada en vigor del mismo, referentes a Expendedurías cuyo titular hubiera fallecido antes de dicha fecha sin que se hubiera formulado solicitud para la provisión o transmisión de la Expendeduría de que se trate.

En todo caso, los interesados podrán acogerse a lo dispuesto en el Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, siempre que les fuere más favorable.

Quinto.—Queda facultada la Delegación del Gobierno en las Compañías Gestoras del Monopolio de Tabacos para dictar las normas de aplicación y desarrollo y resolver las dudas que pueda plantear la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y en T.A.C.E.M.E.S.A.

MINISTERIO DE TRABAJO

23713

ORDEN de 11 de septiembre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 2077/1979 por el que se reestructura el Fondo de Garantía Salarial.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 2077/1979, de 14 de agosto, sobre reestructuración del Fondo de Garantía Salarial, procede desarrollar las Unidades Administrativas que a nivel de Sección y Negociado complementan esta reestructuración, habiéndose emitido informe favorable por el Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Por todo ello este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Dependiéndolo directamente del Secretario general existirá un Gabinete Técnico, que tendrá como funciones la realización de estudios e informes que le sean encargados por el Secretario general, así como la coordinación y control de la actuación recuperatoria de los funcionarios Letrados adscritos a las Comisiones Provinciales.

El Jefe del Gabinete tendrá nivel de Jefe de Sección.

Segundo.—Del Servicio de Prestaciones dependerán las Secciones de:

— Sección Primera.—Recursos.

— Sección Segunda.—Recursos y Revisión de Resoluciones.

2.1. De la Sección Primera de Recursos dependerá un Negociado:

— Negociado Primero.

2.2. De la Sección Segunda de Recursos y Revisión de Resoluciones dependerá un Negociado:

— Negociado Primero.

Tercero.—Del Servicio de Administración y Coordinación dependerán las Secciones de:

— Estudios Económicos.

— Contabilidad.

— Asuntos Generales e Información.

3.1. De las Secciones de Estudios Económicos y Contabilidad dependerá un Negociado:

— Negociado Primero.